

10.019

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Edificación. Ámbito de Aplicación. Jurisdicción. La presente Ley regula la utilización de vidrio en todas las edificaciones públicas y privadas, nacionales, provinciales y municipales, destinadas al funcionamiento de establecimientos educativos, de todos los niveles y será aplicable en el ámbito de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- Orden Público. Complementariedad. La presente Ley es de orden público al regular la seguridad de la integridad física de las personas que acudan y habiten los establecimientos educativos construidos o a construirse en el territorio de la provincia de La Rioja. La regulación especificada en los Artículos siguientes, es complementaria de todas las normas de edificaciones vigentes y aplicables en el ámbito provincial.-

ARTÍCULO 3º.- Vidrios expuestos al contacto humano:

- Inciso a)** Todo vidrio colocado en posición vertical en áreas expuestas al contacto o impacto humano, deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma IRAM N° 12.595: "Vidrio plano de seguridad para la construcción" y sus actualizaciones, podrá utilizarse en su reemplazo, policarbonato. Deberán en todos los casos contar con señalización destacada con letreros, en los casos en que los vidrios no estén pintados o no posean cubiertas que los hagan visibles.
- Inciso b)** La colocación de vidrios en ángulo mayor a 15º respecto de la imaginaria vertical, serán "laminados" conforme con Norma IRAM N° 12.556 y sus actualizaciones o paneles de policarbonato en las construcciones e instalaciones siguientes: Techos; Paños de vidrio integrados a cubiertas; Balcones; Fachadas inclinadas; Marquesinas; Parasoles; Talleres; Galpones; Laboratorios; Sectores de tratamiento; manufactura; producción y envasado de productos que se traten en establecimientos técnico-educativos; Natatorios cubiertos, Vestuarios y Sanitarios de clubes y gimnasios.
- Inciso c)** Los vidrios utilizados en puertas, paneles bajos, ascensores, fachadas, mamparas, balcones con barandas transparentes, barandas de escaleras, divisores y mobiliario fijo de vidrio, deben ser templados o laminados conforme a la Norma IRAM N° 12.556 y sus actualizaciones o utilizarse paneles de policarbonato.-

ARTÍCULO 4º.- Vidrios expuestos a la acción del viento: La utilización de vidrio en posición vertical y sustentado en sus cuatro bordes, expuestos a la acción del viento, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de la Norma IRAM N° 12.565: "Vidrios Planos para la construcción para uso en posición vertical" y sus actualizaciones. A los fines del párrafo anterior, para determinar la correcta individualización e idoneidad del vidrio a utilizar, deberá determinarse la magnitud de la acción del viento conforme a las previsiones del Reglamento CIRSOC 102: "Acción del viento sobre las

10.019

construcciones” y sus actualizaciones. En su defecto, podrán utilizarse paneles o placas de policarbonato.-

ARTÍCULO 5º.- Vidriados con Mallas de Protección: En vidriados inclinados podrá asimismo disponerse la instalación de malla de protección, con el objeto de evitar la caída de fragmentos de vidrios ante eventuales roturas parciales o totales de paño. La colocación de malla de protección deberá sujetarse con estrictez y firmeza por debajo del vidrio con un excedente de malla no menor a 10cm.

El tramado de la malla no debe superar los 25mm por 25mm, debiendo su estructura y composición resultar capaz de contener el peso de la masa total del vidrio roto.

Exceptúese el empleo de la malla de protección en los siguientes casos:

- a) Colocación de vidrios recocidos, cuando los ambientes o sectores de circulación o permanencia de personas estén alejados de la superficie en donde por proyección puede caer el vidrio roto, debiendo tratarse de una distancia horizontal no menor a dos veces la altura de la colocación del vidrio.
- b) Colocación de vidrios recocidos en invernáculos o viveros cubiertos, cuyo destino exclusivo sea el cultivo de plantas y al que asista un número reducido de personas, siempre que la altura de tales ambientes no sea mayor a 6,00m.
- c) Colocación de vidrios templados cuando el paño resulte contenido o enmarcado en todo su perímetro, el vértice superior de colocación de vidrios inclinados respecto del suelo no resulte mayor a 3,00m, la superficie a cubrir con el o los paños de vidrios no sea mayor a 1,20m², su lado menor no supere 0,60m y el espesor del vidrio no sea mayor a 5mm.
- d) Vidrio armado o entramado con alambre cuando el paño resulte contenido o enmarcado en todo su perímetro, el vértice mayor de colocación del vidrio inclinado respecto del suelo no sea mayor a 3,00m, la superficie a cubrir con el o los vidrios no sea mayor a 1,20m², su lado menor no supere 6,60m y el espesor del vidrio o sea mayor a 6mm.-

ARTÍCULO 6º.- Contención o Enmarcado de Vidriados Inclinados: Las estructuras para contención o enmarcado de vidrios inclinados, deben resultar aptas en su material para soportar su propio peso y el de los vidrios y los índices de flexión permitidos, considerando en su cálculo los efectos de la acción del viento.-

ARTÍCULO 7º.- Mantenimiento. Limpieza. Espejos: En las edificaciones en las que prevalezca la fachada vidriada, los planos y demás documentación técnica de edificación, deberán contener expresamente los medios y modos seguros previstos para las tareas de mantenimiento y limpieza exterior de la fachada en toda su superficie. Igual previsión, deberá satisfacerse respecto de la edificación que contenga espejos. Quedará prohibida la colocación de espejos en posiciones o lugares que en cualquier circunstancia puedan llegar a confundir personas que asistan o permanezcan en los establecimientos educacionales, respecto de la dirección, circulación, amplitud de ambientes, pasillos, galerías, escaleras, otros sectores de circulación de personas y entrada y salida internas y externas del edificio.-

ARTÍCULO 8º.- Individualización de Vidrios de Seguridad: Una vez terminada la colocación de vidrios de seguridad, deberán tener identificación visible con los siguientes datos:

10.019

- a) El nombre o la marca registrada del fabricante y si se trata de vidrio templado o laminado y su tipo.

- b) La clasificación relativa al comportamiento de impacto: A, B o C, según la Norma IRAM N° 12.556: “Vidrios Planos de Seguridad para la Construcción” (30/06/00).-

ARTÍCULO 9º.- Instalación: La instalación de vidrios a la estructura de la edificación deberá asegurar los requerimientos de su función. La estructura de sostén debe resistir las cargas por acción del viento y los esfuerzos inducidos por su uso y accionamiento de la estructura en donde se encuentran colocados, como puertas, ventanas, visillo y ventiluces.

Los componentes utilizados en la colocación deben responder en su calidad y cantidad a características de durabilidad y vida útil.-

ARTÍCULO 10º.- Definiciones: A los fines de esta Ley, entiéndase por:

- **Vidrio Plano:** Al producto en forma de lámina o placa transparente, traslúcida u opaca, incolora o de color, que se obtiene por el proceso de soplado.

- **Vidrio Básico o Recocido:** Al producto obtenido a partir de la fusión de materias primas, empleándose diversos procesos de fabricación. De acuerdo al procesamiento efectuado se denominan:
 - a) Vidrio de seguridad Flotado
 - b) Vidrio estirado
 - c) Vidrio impreso
 - d) Vidrio armado con alambre

- **Vidrio procesado:** Es el manufacturado a partir del vidrio básico y de acuerdo a las propiedades y características se clasifica en:
 - a) Vidrios de seguridad templados o laminados.
 - b) Vidrios decorativos: Espejo, vidrio pintado, esmerilado, vidrio grabado.
 - c) Componentes prefabricados: Doble vidriado hermético, “vitreaux”.

- **Vidrio de seguridad:** Es el producto fabricado o tratado de manera tal que el riesgo, en caso de rotura por accidente, se reduce notablemente y cumple con Normas IRAM N° 12.543, 12.556, 12.559, 12.573 y 12.595.

- **Vidrio de seguridad laminado:** Es el constituido por dos (2) capas de vidrio unidas firmemente entre sí por una capa de polivinil butiral (PVB), y que en caso de rotura se fragmenta en trozos que quedan adheridos al plástico y cumple con Normas IRAM N° 12.543, 12.556, 12.559, 12.573 y 12.595.

- **Vidrio de seguridad templado:** Es el producto que tras ser sometido a un

10.019

tratamiento térmico -calentamiento seguido de un enfriamiento rápido- aumenta su aptitud para resistir esfuerzos exteriores y en caso de rotura, se fragmenta en trozos pequeños sin bordes cortantes y cumple con Normas IRAM N° 12.543, 12.556, 12.559, 12.572 y 12.595.

▪ **Posición de los vidrios:**

- a) **Vidrio vertical:** Es aquel que se instala con una inclinación de hasta 15° con respecto al plano vertical.
 - b) **Vidrio inclinado:** Es aquel que se instala con un plano mayor a 15° respecto al plano vertical.
- **Área de riesgo:** Zona o espacio físicos delimitados con superficies vidriadas y que a consecuencia de la fractura o rotura del vidrio, pueden acarrear situaciones de riesgo a las personas que se encuentran en el lugar. Son las áreas de permanencia o de circulación de público.
- **Rompimiento en forma segura:** Fractura del vidrio que produce fragmentos que no resultan peligrosos en el momento del impacto o quedan adheridos al vano sin salirse de él.-

ARTÍCULO 11º.- Autoridad de Aplicación. Plazo de Ejecución. El Ministerio de Infraestructura, dependiente de la Función Ejecutiva, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

A los fines del cumplimiento de los Artículos precedentes, se otorga un plazo de dos (2) años a contar desde la promulgación de esta Ley para adecuar las edificaciones existentes, destinadas al funcionamiento de establecimientos educativos públicos y privados, a los requerimientos técnicos y de seguridad en la utilización de vidrios.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda obra destinada al funcionamiento de establecimientos educativos en el territorio provincial, deberá cumplir acabadamente con las especificaciones técnicas contempladas en la misma.

La reglamentación establecerá las etapas de ejecución en las modificaciones a realizar en las edificaciones objeto de esta Ley, con el fin de adaptar los mismos, en el plazo establecido precedentemente.-

ARTÍCULO 12º.- Las previsiones técnicas especificadas en los Artículos precedentes, serán de aplicación preferente a normas vigentes regulatorias de la materia, que resulten de menores exigencias técnicas.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 132º Período Legislativo, a dos días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por los diputados **NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA, EDUARDO RAÚL ANDALOR y JAIME ROBERTO KLOR.-**

L E Y N° 10.019.-

FIRMADO:

**DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

10.019

DR. JUAN MAUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO